REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: MARÍA GILMA VÁSQUEZ CARRILLO
Radicado: 11001-31-10-001-2018-00435-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el heredero JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, contra el auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión de la causante MARÍA GILMA VÁSQUEZ CARRILLO, la que se declaró abierta y radicada en auto del 25 de julio de 2018. Dentro del trámite, como herederos en calidad de hijos están reconocidos JORGE ALFONSO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, CLAUDIA HELENA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.

2.- Ante el fallecimiento del heredero JORGE ALFONSO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ el 1 de noviembre de 2020, por auto del 2 de septiembre de 2021, fueron reconocidos como sucesores procesales el menor de edad S.A.R.A y NATALIA RODRÍGUEZ VALDERRAMA.

3.- La audiencia de inventarios y avalúos, fue realizada el 18 de mayo de 2022, a la que comparecieron los apoderados judiciales de CLAUDIA HELENA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, S.A.R.A., NATALIA RODRÍGUEZ VALDERRAMA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, quienes presentaron la siguiente relación de bienes:

Apoderado de Claudia Helena Rodríguez, S.A.R.A. y Natalia Rodríguez Valderrama: **Activo** i) 100% del apartamento 102 ubicado en el primer piso interior 4 de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazurén 6 PH, MI. 50N-20426659 **$ 342.265.500**; ii) 100% Garaje 143 Agrupación de Vivienda Urbanización Mazurén 6 PH, que MI 50N-20426916 **$14.272.000**; iii) Apartamento 301 ubicado en la Transversal 31 N° 134A – 44 registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-93319 **$416.314.500**; y, iv) Garaje N° 6 del apartamento 301 ubicado en la Transversal N° 134A – 44 apto 301 registrado con el folio de matrícula N° 50N-1093326 **$61.308.000**.

Heredero José Luis Rodríguez Vásquez: **Activo** i) 100% del apartamento 102 ubicado en el primer piso interior 4 de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazurén 6 PH, MI. 50N-20426659 **$ 342.265.500**; y, ii) 100% Garaje 143 Agrupación de Vivienda Urbanización Mazurén 6 PH, que MI 50N-20426916 **$14.272.000.**

4.- El heredero JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ objetó las partidas tercera y cuarta de los inventarios de los demás herederos, para que sean excluidas del inventario, en razón a que, afirma, él es poseedor de esos inmuebles desde hace más de 20 años. Añadió que, si bien carece de sentencia declarativa de prescripción de dominio, su condición de poseedor fue reconocida dentro de una querella de perturbación a la posesión tramitada por la Alcaldía de Usaquén y por la Asamblea de Copropietarios de la propiedad horizontal donde están el apartamento y el garaje, dichos documentos, los aportó el objetante a la actuación.

3.- En la misma audiencia del 18 de mayo de 2022, el señor Juez resolvió la objeción planteada, declarándola infundada, en la medida que se está ante un proceso eminentemente liquidatorio, pues ello debe ser definido por el respectivo Juez competente, en la sucesión lo único procedente es si se trata de bienes de la herencia. No obstante, con apoyo en la providencia del 25 de noviembre de 2008 de la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá con ponencia del Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias, relacionada, valga acotar, con una oposición a diligencia de secuestro, indicó que, el señor José Luis Rodríguez Vásquez al invocar la calidad de heredero no puede intervenir como poseedor. Por lo anterior, consideró que no hay necesidad de remitirse a pruebas como la querella policiva o actas de asamblea de copropiedad aportadas por el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ. Finalmente, aprobó la inclusión de las partidas tercera y cuarta de los activos,

consistentes en los inmuebles con matrículas N° 50N-1093319 y 50N-1093326.

4.- Inconforme con esa decisión el heredero JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ quien actúa en causa propia, interpuso recurso de apelación, indicando que, el señor Juez de Primera Instancia, no agotó el trámite previsto en el art. 501 del C.G.P., pues al presentarse objeción a los inventarios junto con la solicitud de pruebas, debió el Juez decretarlas y practicarlas, pero, en este caso, las rechazó de plano y decidió desfavorablemente la objeción, por ende, estima que ello comporta una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde resolver la inconformidad planteada frente a la providencia que decidió la objeción a los inventarios y avalúos que incluyó al inventario los inmuebles con matrículas N° 50N-1093319 y 50N-1093326; por lo tanto, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, el Tribunal se pronunciará solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, frente a dicha determinación.

Cuestiona en este caso el apelante JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, que el señor Juez de Primera Instancia, no tuvo en cuenta el procedimiento del artículo 501 del Código General del Proceso, ya que no decretó ni practicó las pruebas solicitadas con la objeción; y, además de rechazar los medios probatorios aportados, decidió desfavorablemente la objeción.

El artículo 501 del Código General del Proceso, respecto al trámite de la objeción a los inventarios y avalúos, consagra:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral".

La mencionada norma, faculta al Juzgador, a resolver dentro de la diligencia de inventarios y avalúos las objeciones planteadas y, al decir de la Sal de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe en "*… rigor tramitar cuando hay tales reproches todo un rito, de acuerdo a lo previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C.G.d.P., pues el inciso 5°, numeral 2° de dicho precepto, tan solo se indica, de manera general, cuál es la finalidad de la objeción, consistente en la inclusión o exclusión de activos y pasivos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues su trámite será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501"*[1].

Sin embargo, dependiendo del caso, el Juez puede decidir la objeción en una sola audiencia concentrada o luego de la suspensión de la diligencia para practicar las pruebas respectivas. Así lo explica la doctrina especializada ***"[e]n caso de necesidad****, 'el Juez suspenderá la audiencia y ordenará la practica de las pruebas que soliciten y las que de oficio considere"*[2] (Subrayado intencional). E incluso, "*No habiendo pruebas por practicar 'todas las objeciones se decidirán a continuación de la audiencia' (del inventario y avalúo)"*[3].

En el *sub - lite*, evidencia el Tribunal, que el *a quo*, atendiendo los preceptos del art. 501 del Código General del Proceso, arriba mencionados, en la misma audiencia de presentación de la relación de bienes y deudas, dio trámite a la objeción propuesta por el heredero JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, de ella, corrió traslado al apoderado de los demás herederos reconocidos, quien hizo el pronunciamiento respectivo, oponiéndose a la posesión invocada por el señor RODRÍGUEZ VÁSQUEZ. A continuación, procedió a resolver la objeción, declarándola infundada; en dicha providencia, valoró las pruebas aportadas por el objetante sobre la posesión

[1] Corte Suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia, sentencia STC10260-2021 Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.
[2] LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional, Pág. 113.
[3] *Ibídem*, Pág. 113

que alega ostentar sobre los inmuebles con matrículas Nº 50N-1093319 y 50N-1093326, al mencionar *"no nos hace falta remitirnos ni a la prueba testimonial ni a las decisiones que se hubiesen tomado a nivel de los conjuntos internamente de la junta o de las inspecciones de policía"*, pues, no corresponde al Juez de la sucesión, resolver o hacer pronunciamiento sobre la posesión que ejerce un heredero sobre algunos de los bienes herenciales y, se acreditó que dichos bienes son de la causante.

Ahora bien, no hay equivocación en la decisión de incluir en el inventario las partidas tercera y cuarta del activo denunciadas por el apoderado de los herederos CLAUDIA HELENA RODRÍGUEZ, S.A.R.A. y NATALIA RODRÍGUEZ VALDERRAMA, en tanto, se acreditó que los inmuebles con matrículas N° 50N-1093319 y 50N-1093326, son propiedad de la fallecida MARÍA GILMA VÁSQUEZ CARRILLO, como se aprecia en los certificados de tradición y libertad de dichos bienes, en las anotaciones N° 008 y 005, respectivamente[4].

Debe tenerse en cuenta, que la herencia dejada por la causante, materia de inventario es "*todo aquello que conformaba el patrimonio trasmisible (…) trátese de derechos reales, personales, inmateriales y universales, o bien de ciertos derechos con características patrimoniales dominantes tal como acontece con el derecho de explotación del nombre, de la voz, de la figura, etc"*. El requisito, es que el causante "*debe ser el titular de todos y cada uno de los derechos (…)"*[5].

En este caso, como se advirtió, quedó acreditado que la causante MARÍA GILMA VÁSQUEZ CARRILLO es la titular del derecho de dominio sobre los inmuebles con matrículas N° 50N-1093319 y 50N-1093326, en ese sentido, no hay motivos para excluirlos porque en efecto hacen parte de la herencia dejada por esta, acorde con los certificados de tradición y libertad aportados a la actuación.

Ahora bien, es viable que, en la diligencia de inventarios y avalúos, un tercero, invoque la calidad de poseedor, con la finalidad que se excluya el bien sobre el que aduce tener posesión. Sobre este punto, explica la doctrina que la posesión alegada por terceros en el inventario, cuando hay desacuerdo en su inclusión, como ocurre en el presente asunto, "***corresponde al juez***

[4] Folios 25 a 31 Archivo "17. SUCESIÓN INTESTADA.pdf"
[5] LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Décima Edición, Librería Ediciones del Profesional, Pág. 166

la decisión pertinente de acuerdo con las pruebas, dándole prelación, en caso de duda, a los títulos auténticos*. Si la decisión es favorable a los interesados de la sucesión, el tercero tendrá que iniciar la acción de pertenencia a fin de solicitar su exclusión de la partición* (Subrayado intencional)"[6].

Las pruebas aportadas por el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, indicativas de la posesión sobre los inmuebles N° 50N-1093319 y 50N-1093326, consistentes en las declaraciones extraprocesales de Sandra Inés Rozo Barragán[7], Julie Andrea Medina Forero[8] y Luz Meried Jiménez Hernández[9]; la querella policial de perturbación de la posesión tramitada por la Alcaldía de Usaquén, que fue archivada el 7 de marzo de 2022 "*toda vez que cursa un proceso de sucesión 435-2018*"[10] y el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Edificio Juliana P.H.[11], no son demostrativas de la posesión invocada. En efecto, las declaraciones extraprocesales, indican que el señor RODRÍGUEZ VÁSQUEZ habitaba los inmuebles en compañía de su señora madre MARÍA GILMA VÁSQUEZ CARRILLO – causante - compartiendo entre sí los gastos de los bienes; y, el acta de asamblea del Edificio Juliana y la decisión de archivo de la querella policial, mencionan que los predios hacen parte de la sucesión de la señora MARÍA GILMA VÁSQUEZ CARRILLO, es decir, de ninguna manera reconocen la posesión alegada por el hoy recurrente.

El apelante, debió demostrar la interversión del título de heredero a poseedor para sí y no para la herencia, si lo pretendido era la exclusión de los inmuebles, o bien el reconocimiento de derechos que se derivaran de una relación posesoria de esa naturaleza, sobre los bienes relacionados en las partidas objetadas, esto es las partidas tercera y cuarta de los inventarios presentados, debía aportar las pruebas idóneas que acreditasen que los posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero o sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y trasformación de la cosa.

---

[6] LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Cuarta Edición, Librería Ediciones del profesional, Pàgs. 607 y 608.
[7] Folio 5 Archivo "15.1 INVENTARIOS Y ANEXOS_compressed (2).pdf"
[8] Folio 7 "15.1 INVENTARIOS Y ANEXOS_compressed (2).pdf"
[9] Folio 8 "15.1 INVENTARIOS Y ANEXOS_compressed (2).pdf"
[10] Folios 9 a 19 y 26 a 28 "15.1 INVENTARIOS Y ANEXOS_compressed (2).pdf"
[11] Folios 20 a 25 Archivo ""15.1 INVENTARIOS Y ANEXOS_compressed (2).pdf"

Como quiera que el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ incumplió la carga probatoria para demostrar su dicho, la decisión del *a quo* de darle prevalencia a los documentos que prueban la titularidad de la causante sobre los inmuebles N° 50N-1093319 y 50N-1093326, al momento de ocurrir su deceso, está ajustada a derecho.

Así las cosas, sin más disquisiciones, por no ser ellas necesarias, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

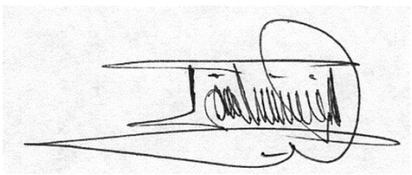

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado